

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

150/2021

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEXTO DEL DECRETO 22862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

3 A 4
RETIRADA

109/2021

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADA MEDIANTE DECRETO 645, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

5 A 26
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
10 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑORES
MINISTROS:**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé

cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 111 ordinaria, celebrada el martes ocho de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA DEL PÁRRAFO SEXTO, DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DEL DECRETO 22862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto involucra algunos temas interesantes que debemos pronunciarnos sobre ellos. Al respecto, algunos Ministros, como la Ministra Piña, me ha sugerido algunas observaciones, además de que ella tiene —me dice— un asunto semejante que pudiéramos combinar los exámenes de los temas correspondientes.

De tal manera que pido que sea retirado este asunto para que lo podamos ver en conjunto, inclusive, de ser posible, señor Presidente, con el de la señora Ministra Piña y quede pendiente para una posterior ocasión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

QUEDA ENTONCES RETIRADO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS Y PARA EL OBJETO QUE HA PRECISADO EL MINISTRO PONENTE.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2021, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESE ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN I, 35 PÁRRAFO CUARTO, 37, PÁRRAFO ÚLTIMO, 41, 44 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, Y TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL DECRETO 645 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno, los apartados de competencia, precisión de las normas, actos y omisiones reclamadas, existencia del acto impugnado, oportunidad, legitimación activa, legitimación

pasiva y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, el estudio de fondo tiene seis subapartados, le ruego presente el primer tema que es el de la competencia del Congreso del Estado, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señor Presidente, con mucho gusto. De los párrafos 78 a 168 del proyecto, se analiza el primer concepto de invalidez formulado por el municipio actor, a través del cual señala, en esencia, que la emisión del Decreto Impugnado, al implementar un esquema de homologación y actualización del sistema de pensiones de los integrantes de las corporaciones policiales municipales y sus beneficiarios, vulnera la facultad exclusiva para expedir la normatividad relativa a los sistemas complementarios de seguridad social que están a favor de dichos servidores públicos y sus familiares.

En el proyecto se propone declarar infundado el argumento en cuestión y para ello, después de exponer las reformas que ha sufrido el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como sus correlativas interpretaciones, en el proyecto se reitera el criterio de este Tribunal Pleno en el sentido de que el hecho de que los servidores públicos mencionados en dicho precepto, entre los que se encuentran los miembros de las instituciones policiales, deban regirse por sus propias leyes, refleja

que la relación que mantienen con el Estado es de naturaleza administrativa.

Lo anterior no significa que dichos servidores cuenten con menos derechos, sino únicamente que sus derechos y obligaciones deberán estar previstas en las legislaciones que los rijan y las cuales, en términos de la controversia constitucional 86/2012 son aquellas que se emitan en materia de seguridad pública, como en el caso lo es la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, impugnada en la presente controversia constitucional.

Por ello, en primer lugar, se precisa que no le asiste razón al Congreso del Estado en cuanto afirma que su competencia para emitir el Decreto Impugnado se fundamenta, en parte, en el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución General, toda vez, que tal disposición, se relaciona con la expedición de normas que deben regular relaciones de naturaleza laboral y no así de naturaleza administrativa.

Por tanto, se considera que el precepto que faculta a la legislatura demandada para emitir la regulación que deben regir los miembros de las instituciones policiales, tanto a nivel estatal como municipal, es, precisamente, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Sentado lo anterior, en el proyecto se propone examinar si en esa regulación puede incluirse provisiones relacionadas con el régimen de seguridad social de las instituciones policiales municipales y de sus beneficiarios, tomando en cuenta que, en el artículo constitucional —ahora señalado— en su párrafo tercero, se prevé

que a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, las autoridades federales de las entidades federativas y municipales, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. Para ello, se expone que en el contenido de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública puede apreciarse que dicho ordenamiento prevé la existencia de dos regímenes o sistemas distintos que se complementan entre sí, esto es, por un lado, el sistema de seguridad social de los servidores públicos, familias y dependientes, y por otro, los complementarios a estos.

Lo anterior se confirma acudiendo al artículo 45 de dicha Ley General, en el cual se contemplan dos obligaciones distintas. En primer lugar, una dirigida a las instituciones de seguridad pública, a fin de que garanticen —al menos— las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, y segundo, una prevista a cargo de los Estados y municipios para que de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, generen una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos en términos de lo dispuesto por el artículo 123 mencionado.

De esta forma, a fin de preservar el sentido y finalidad plasmados en la Constitución Federal y retomando precedentes de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, se propone interpretar que el artículo 45 de la ley de la materia a la luz del propio artículo 123 constitucional, a fin de concluir que dicha disposición establece una obligación a cargo de los órganos competentes para emitir las leyes

que deben regir a los miembros de las instituciones policiales, prever prestaciones mínimas que deberán ser garantizadas, entre las cuales se encuentran, precisamente, en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, que son los derechos de seguridad y previsión social.

Por todo lo anterior, en el proyecto se considera que no le asiste razón al municipio actor en cuanto sostiene que el Decreto Impugnado vulnera su facultad exclusiva para implementar sistemas complementarios de seguridad social, pues dicho decreto fue emitido en ejercicio de una facultad distinta, en la Ley de Seguridad Pública del Estado, las prestaciones mínimas de seguridad social de las que gozarán los miembros de las instituciones policiales y municipales y sus beneficiarios.

De esta manera, el hecho de que el municipio tenga que cumplir con las nuevas previsiones en materia de seguridad social no significa que no pueda implementar un régimen que, atendiendo a sus necesidades y con cargo a su presupuesto, complemente tales prestaciones y maximice el goce y disfrute de los derechos de los miembros de las instituciones policiales y de sus beneficiarios.

Consecuentemente, se estima que es infundado el primer concepto de invalidez formulado por el municipio actor. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministro Presidente. En este apartado, estoy a favor de reconocer la competencia del Congreso local para establecer en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, las normas relativas a las prestaciones en materia de seguridad social que deben gozar los miembros de las instituciones policiales tanto del Estado como de los municipios.

No obstante, en términos de mi votación en la acción de inconstitucionalidad 89/2018, resuelta en la sesión del veintidós de octubre del dos mil veinte, me separo de las consideraciones en las que se sostiene que, por mandato constitucional, los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior no pueden considerarse como trabajadores al servicio del Estado, sino que sus relaciones con el poder público son de tipo administrativo, pues, en mi opinión, los miembros de las instituciones policíacas —sí— guardan una relación laboral con el Estado, de ahí que la forma de entender sus derechos debe ser a partir de la misma manera en que se conceptualizan los derechos de los trabajadores burocráticos, aunque bajo un régimen normativo especializado en los términos en los que dispone la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional, lo cual desarrollaré en un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este tema VIII.2, comparto el proyecto en cuanto

declara que es infundado el argumento de la parte actora, en el sentido de que el Congreso de Sinaloa, al emitir el Decreto Impugnado, vulneró la competencia del Municipio de Culiacán; sin embargo, formularé un voto concurrente respecto al apartado anterior, con la preferencia del análisis de los posibles vicios del proceso legislativo frente a cuestiones de competencia, máxime que, en este caso, se desestiman ambos argumentos, por lo que me parece que se debió seguir el criterio de prelación que habitualmente se utiliza porque con la alteración del orden de estudio que propone el proyecto, tampoco se otorga un mayor beneficio al municipio actor. Es cuanto, Ministro Presidente y lo haría en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de algunas consideraciones y anuncio un voto concurrente. ¿Estamos votando el punto VIII.2?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así es, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, separándome de algunas consideraciones, como lo hice en la acción 1/2015 y 89/2018, en que se sustenta básicamente esta acción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de algunas consideraciones, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente y la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Pasamos al siguiente tema, señor Ministro Aguilar, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En efecto, en este apartado, que es el VIII.3 —que va de los párrafos 170 a 288—, se analizan las posibles violaciones cometidas en el procedimiento legislativo del Decreto Impugnado y se considera que no se cometieron violaciones con potencial invalidante, por lo que se propone reconocer su validez.

Para lo anterior y después de exponer la doctrina consolidada de esta Corte sobre las violaciones al procedimiento legislativo, así como el marco legal aplicable en el Estado de Sinaloa, se analizan las violaciones alegadas por el municipio actor de manera separada y se propone reconocer su validez.

En primer lugar, se considera que el Congreso del Estado de Sinaloa no se encontraba obligado a notificar al Ayuntamiento de Culiacán sobre el procedimiento legislativo del decreto combatido, pues, en términos de la interpretación realizada en la controversia constitucional 64/2013, sobre la normatividad del Estado, se desprende que solo en los casos en los que la iniciativa es presentada por los propios ayuntamientos, es que se les debe dar la participación en las discusiones respectivas, siendo que en el caso, la iniciativa no fue presentada por el ayuntamiento del municipio actor.

Con independencia de lo anterior, de las constancias de autos se advierte que en realidad el Poder Legislativo del Estado —sí— hizo del conocimiento de todos los municipios del Estado de Sinaloa la reforma que se estaba discutiendo en el seno del Congreso y no solo eso, sino que se les invitó a participar en una reunión de trabajo en la cual se fijó un plazo para que cada uno de los municipios manifestaran el impacto que la reforma pretendida ocasionaría en sus presupuestos. Además, en el proyecto se concluye que la falta de justificación de la dispensa de la segunda lectura del dictamen, en caso concreto, no tiene el potencial —en esta ocasión— de invalidar el procedimiento legislativo impugnado, si bien los antecedentes legislativos del decreto se advierte que las sesiones

del tres y seis de julio, tres de junio y seis de julio de dos mil veintiuno no se ofrecieron razones para justificar la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes de las comisiones de seguridad pública, ello no trascendió a la calidad democrática con la cual deben aprobarse las leyes.

Y por último, se propone declarar infundados el tercer y cuarto concepto de invalidez en los que el actor aduce, por un lado, que no se efectuó cálculo o estudio actuarial alguno a fin de acreditar que las modificaciones a la Ley de Seguridad Pública del Municipio, — perdón, disculpen ustedes—, a fin de acreditar que las modificaciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado eran acorde con las necesidades presupuestales del municipio, como lo ordena el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad y, por otra parte, que no se le dio un plazo razonable para presentar el estudio actuarial correspondiente a fin de acreditar que la reforma resulta acorde con las necesidades presupuestales.

En primer lugar, en el proyecto se expone que contrario a lo alegado, el artículo 45 de la Ley General de la materia no tiene por objeto establecer una regla procedimental que deba ser observada por los órganos legislativos de los Estados, sino una obligación de carácter sustantivo, además, si bien dicho precepto se prevé que los regímenes complementarios de seguridad social y reconocimientos establecidos por los Estados y municipios deben ser acordes a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, lo cierto es que el Decreto Impugnado no tuvo como objeto la implementación del régimen complementario de seguridad social, sino que fue emitido con motivo de la facultad del Congreso del

Estado para establecer prestaciones mínimas de seguridad social que deberán gozar los miembros de las instituciones policíacas.

Por lo anterior, toda vez que tales condicionantes solo se encuentran referidas para la implementación de los regímenes complementarios, se considera que el Congreso del Estado no se encontraba obligado a acreditar que las modificaciones realizadas eran acordes con las necesidades presupuestales del municipio ni tampoco a ofrecerle un plazo al municipio actor para que acreditara dicha conformidad presupuestal. Por lo anterior, se propone reconocer la validez del procedimiento legislativo impugnado. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones, y por otras razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor del sentido de la propuesta, el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones y con diversas adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Continuamos con el siguiente tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente. El punto VIII.4 que se refiere a la vulneración al principio de libre administración hacendaria —que está de los párrafos 290 a 314 del proyecto—, se propone declarar infundado el segundo concepto de invalidez formulado por el municipio actor al estimarse que, contrario a lo que sostiene, las disposiciones impugnadas de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, no vulneran el principio de libre administración hacendaria, ya que del decreto combatido se desprende que el legislador local respetó los límites constitucionales en el ejercicio de su facultad para regular la materia de pensiones de las instituciones policiales estatales y municipales, pues se limitó a señalar los términos de su disfrute, pero permitiendo al municipio decidir los recursos que destinará para dar cumplimiento al nuevo esquema pensionario a nivel municipal,

como se deriva del artículo tercero transitorio del decreto combatido. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permite informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Continuamos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En el apartado VIII.5. se hace un análisis del principio de irretroactividad del artículo segundo transitorio del decreto combatido, y se estima que no vulnera el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Se toma en cuenta que con motivo del artículo segundo transitorio impugnado a partir del ocho de julio de dos mil veintiuno, fecha en la cual entró en vigor el decreto, las nuevas precisiones relacionadas con la pensión por muerte, previstas en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública, resultarán aplicables a las personas beneficiarias que acrediten el fallecimiento de algún integrante de las instituciones policiales ocurrido con anterioridad a dicha fecha, así como a quienes —ya— reciben la pensión por muerte; pero, en ese momento, no se encuentra actualizada en los nuevos términos previstos.

Al efecto, se retoman las consideraciones expuestas por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 342/2016, en la que se estimó que los derechos derivados de la jubilación a partir de la cual se reúnen los requisitos para ello, constituyen derechos adquiridos tanto para el trabajador que se hace acreedor a la pensión jubilatoria como para el organismo de seguridad, los cuales no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los —ya— pensionados con anterioridad.

Luego, se expone que si bien una vez reunidos los requisitos para que opere la pensión por muerte surgen derechos adquiridos tanto para el beneficiario como para la autoridad encargada de entregar la prestación, lo cierto es que ello no implica que el legislador se encuentre impedido para determinar que en lo sucesivo y a futuro, las nuevas previsiones relacionadas con la pensión por muerte resulten aplicables a los beneficiarios que —ya— gozaban de dicha pensión o que se encuentren en el derecho a ello, aun cuando ese derecho nació bajo la vigencia de una ley anterior.

Además, del análisis abstracto del artículo segundo transitorio impugnado, se estima que dicha disposición transitoria no le genera al municipio actor un perjuicio en su patrimonio, pues en términos del artículo tercero transitorio, el Congreso del Estado obligó al poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las nuevas previsiones que en materia de seguridad social regirán para el futuro. Por lo anterior, se propone reconocer la validez del artículo segundo transitorio del Decreto Impugnado. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy a favor de reconocer la validez del artículo segundo transitorio del Decreto Impugnado; sin embargo, llego a ello a partir de consideraciones distintas a las sostenidas en la propuesta y de las cuales me aparto.

En mi opinión, en la controversia constitucional 8/2017, cuya premisa se retoma, se analizó la violación al principio de irretroactividad, ya que se reconoció que los municipios tienen derecho a las participaciones federales que nunca podrán ser inferiores al 20% (veinte por ciento) de las cantidades que le correspondan al Estado, el cual tiene la obligación de cubrírseles. Expresamente, se señaló que, dichas cantidades son las que, en su caso, podrían entenderse como un derecho adquirido por parte de los municipios; sin embargo, del análisis del artículo segundo transitorio del Decreto Impugnado, no advierto un derecho que ha entrado al patrimonio de los municipios; por el contrario, el precepto reconoce un derecho a los beneficiarios de algún integrante de las instituciones policiales que ha fallecido. En ese sentido, considero que no existe una afectación en perjuicio de algún derecho adquirido del municipio actor, lo cual voy a desarrollar en un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también, solo iré con el sentido en este punto, pero también en contra de consideraciones.

A mí me parece que está claro, que —sí— es una aplicación retroactiva, —digamos— retroactiva en perjuicio del municipio, pero a favor en beneficio de los ciudadanos, de los policías que van a tener esta prestación, inclusive, habiendo fallecido antes de la entrada en vigor; antes de la entrada en vigor había un régimen “A”. este decreto crea un régimen más benéfico “B”, en estricto sentido,

debería de ser a partir de la entrada en vigor los acontecimientos que ocurran a partir de su vigencia; sin embargo, la prohibición de no retroactividad es en perjuicio, no en beneficio del legislador y si —ya— se reconoció la competencia del Congreso estatal para legislar en la materia, pues también debemos reconocer su potestad para aplicar en beneficio de los ciudadanos, una disposición de este tipo; sin embargo, lo interesante de este caso, de este asunto, en particular de este transitorio, es que al mismo tiempo —efectivamente— perjudica patrimonialmente al municipio, eso es indudable, porque el artículo transitorio tercero, efectivamente dice: “El Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestales que se requieran, en los términos de la Ley de Presupuesto de Sinaloa, y aplicará con independencia de lo anterior, los recursos económicos etiquetados en apoyo a viudas de policías, previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2021”. Pero acto seguido dice: “en el ámbito de gobierno municipal los Ayuntamientos realizarán las acciones que le corresponden conforme a esta ley y conforme a las disposiciones aplicables en el ámbito de sus competencias”.

Entonces, —a mí— me parece que —sí— hay un impacto presupuestario para el Municipio que no está resolviendo este transitorio; sin embargo, me parece que no puede ser oponible, una vez reconocida la competencia del Congreso local para legislar en materia de pensiones, no puede ser oponible a un beneficio retroactivo que otorgó el propio legislador. Esas serán las consideraciones que —yo— haré valer en un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Tiene razón el señor Ministro Laynez en lo que leyó del segundo transitorio, pero en el tercer transitorio —como lo mencionaba yo— señala y obliga al Poder Ejecutivo a que realizara adecuaciones presupuestales para que los municipios pudieran cumplir con las nuevas previsiones en materia de seguridad. De tal manera, que por eso consideramos que propiamente no se está afectando una cuestión presupuestal previa del municipio, sino que se está regulando y previendo el ajuste necesario para poder subsistir la prestación en los términos en los que se está acordando y, desde luego, coincido con él, en que no es posible señalar que el municipio actor cuente con una especie de derecho a la inmutabilidad de las condiciones y cuantías de la pensión de muerte, imponiéndose como un límite material a la competencia del Congreso del Estado para regular las prestaciones de seguridad y, más grave aún como si fuera un obstáculo insalvable, para el disfrute y protección progresiva del derecho humano a la seguridad social, que con esta reforma se beneficia a los que puedan ser beneficiarios de dicha condición. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Brevemente. Yo entiendo el artículo tercero solo tiene dos párrafos, pero bueno, de ser así, de estar asegurado, el que se garantice que a los municipios se les va a permitir o hacer las adecuaciones presupuestarias para hacer

frente a esa contingencia, yo respetuosamente, me permito sugerir que entonces reconozcamos que es retroactivo, en beneficio de los ciudadanos y no señalar que no hay retroactividad y que va a aplicar a futuro, está aplicando al pasado, —a mí— me parece que no hay duda, pero insisto, yo lo haría en un voto concurrente. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere comentar algo? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de reconocer la validez del artículo segundo transitorio del Decreto Impugnado, apartándome de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro González Alcántara, por las razones que expresó y si me permite participar en el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido y con voto concurrente, en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el sentido del proyecto, aunque llego por una ruta argumentativa distinta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro

Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta, el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente, al cual se suma la señora Ministra Piña Hernández; el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto en contra de consideraciones y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por argumentación diversa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y vemos el último tema, señor Ministro ponente, si no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señor Ministro Presidente. El apartado VIII.6, relativo a la vulneración al principio de seguridad jurídica. En este último apartado —que va de los párrafos 343 a 352—, se propone reconocer la validez del artículo 44 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública impugnado.

A decir del municipio actor, tal disposición resulta contraria al principio de seguridad jurídica, toda vez que, si bien se establece una obligación de determinar los porcentajes de las obligaciones solidarias que corresponden en atención a los años de servicios prestados y de conformidad con lo establecido en dicha ley, lo cierto es que en dicho ordenamiento no se contempla el procedimiento que deberá seguir para cumplir con ello, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica; sin embargo, del contenido de la norma impugnada puede apreciarse que esta no tiene por objeto remitir a algún precepto que establezca el procedimiento a seguir para determinar las aportaciones solidarias, sino a las previsiones que en la Ley de Seguridad Pública establecen cómo debe computarse los años de los servidores, cuando el servidor público haya desempeñado dos o más empleos y las cuales se encuentran previstas en el propio artículo 45.

Por lo anterior, del análisis temático de la Ley de Seguridad Pública vigente, no se advierte que la remisión que hace el artículo 44 Bis, segundo párrafo, genere algún escenario de incertidumbre que afecte las facultades y obligaciones del municipio, ya que —sí— están reguladas en distintas disposiciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)